



DECRETO (801			DE 2013
		26	FEB	2013)

Por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del Art. 305 de la Constitución Política de Colombia, ley 115 de 1994, ley 715 de 2001 y demás complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Carta Política señala que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Que igualmente el artículo 67º de la Carta expresa: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura."

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 9º establece "...PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona... En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...."

Que en virtud de los artículos 6º (numeral 6.2.3) y 22º de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño es competente para administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153º de la Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos y el personal docente y administrativo.

Que la misma ley en su artículo 5º, numeral 16, establece como competencia de la Nación la determinación de los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: estudiante por docente; estudiante por directivo; y estudiante por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

Que el artículo 6 ibídem, establece como competencias de las entidades territoriales frente a los municipios no certificados, entre otras, las siguientes:

- "...6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
- 6.2.2. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de





Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

- 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación.
- 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.
- 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.
- 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción..."

Que debido a la dinámica en el comportamiento de la cobertura y la política de sustitución gradual de matricula atendida a través de la contratación del servicio público educativo, se hace necesario llevar a cabo la reubicación del personal docente perteneciente a la planta global de cargos del sector educativo.

Que para atender las necesidades del servicio educativo en establecimientos que por su numero de estudiantes matriculados requieren la asignación de docentes o el incremento de los existentes, se procederá a reubicar docentes de establecimientos en los cuales hay un mayor número de ellos al necesario según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño.

Que la administración departamental en aras de garantizar transparencia y equidad, considera necesario definir el proceso y criterios bajo los cuales se regirá la reubicación

En mérito de lo expuesto el Gobernador del Departamento,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO- Reubicar hacia los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO- Proceder a la reubicación del personal docente de que había el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

- 1.- Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantesdocentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño.
- 2.- Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo a los siguientes criterios, en su orden: a.- Vinculación en provisionalidad.
- b.- Menor tiempo de vinculación como docente.





c.- Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo.

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones.

Parágrafo segundo: Cuando se necesite reubicar a un docente en propiedad y se presentare el hecho que en un establecimiento educativo de mejor ubicación labore un docente provisional, el docente en propiedad tendrá prelación para ser asignado en dicho establecimiento educativo en reemplazo del docente provisional quien será el que se reubique al establecimiento educativo que se presente la necesidad del servicio.

ARTÍCULO TERCERO- Se entenderá por necesidad del servicio igualmente el requerimiento de determinadas especialidades por parte de una Institución Educativa a la cual se reubicarán docentes que cumplan el perfil y que no sean necesarios en la Institución donde laboran.

Parágrafo: Cuando sean varios los docentes que se encuentren en esta situación, se aplicarán los criterios establecidos en el numeral 2, articulo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- En el proceso de reubicación de la planta de personal docente, el Departamento de Nariño dará estricto cumplimiento tanto a las órdenes judiciales como a las decisiones emitidas por parte del Comité Departamental de Docentes Amenazados y Desplazados que estén directamente relacionadas con la ubicación laboral,

ARTÍCULO QUINTO- Este Decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26

RAUL DELGADO GUERRERO Gobernador de Nariño

brut (ANGEL GARCIA PAREDES Secretario Educación Departamental

Revisó: Maurico Rosero Insuasti Subsecretario administrativo y Financiero

Dada en San Juan de Pasto, a los

Reviso: Andrea Arteag

dias del mes de Febrero de 2013.

Revisó: Carlos Andrés López M. PU G4 Asuntos Legales